



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 004345-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03846-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **INES DHAYNEE ORBEGOZO SANCHEZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 05 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03846-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de noviembre de 2023, interpuesto por **INES DHAYNEE ORBEGOZO SANCHEZ** contra el correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de octubre de 2023, con número de orden 88037802.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de octubre de 2023, la recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*“LISTADO DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2022, 2023, CUYO EMISOR ES LA PERSONA JURÍDICA CON RUC 20601518695” (sic)*

Mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información de la recurrente, señalando lo siguiente:

*“Nos es grato saludarla para manifestarle lo siguiente, conforme a lo presentado mediante el Formulario 5030 ingresado con N.º 88037802, de fecha 27 de octubre de 2023; en donde solicita: LISTADO DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2022-2023, CUYO EMISOR ES LA PERSONA JURÍDICA CON RUC 20601518695.*

*Al respecto, le informamos que después de la revisión en nuestros sistemas informáticos, usted no es representante legal de la persona jurídica identificada con RUC N.º 20601518695. En ese sentido, al ser usted una persona ajena, la información que usted solicita esta protegida por la reserva tributaria por contener información reservada, tales como: domicilios fiscales de los traslados, tipos de mercaderías trasladadas, cantidad de mercaderías, placa de los vehículos, nombre de los conductores, etc.*

*Por lo expresado, le comunicamos que no es posible atender su pedido. (...)”*

Con fecha 03 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada, además señala lo siguiente:

*“Asimismo, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 3 de octubre de 2023, mediante Resolución N° 003508-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA (Anexo 1-D), se admite a trámite el recurso de apelación que presenté ante la denegatoria de acceso a un listado de guías de remisión, es decir, a información de la misma índole que me fue negada por los señores Frank Arthur López Chávez y Tania Torres Panaifo, trabajadores de la SUNAT que no señalaron su cargo ni dependencia de la entidad a la que pertenecen.*

*Por lo tanto, la SUNAT posee el listado de guías de remisión solicitado con fecha 27 de octubre de 2023 y la SUNAT me ha entregado listados de guías de remisión de otras personas jurídicas sin que yo sea representante legal de dichas empresas, pero ante esta nueva solicitud de acceso a la información pública se niega a entregar la información a pesar de que no hay impedimento alguno incluido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de transparencia y acceso a la información. Asimismo, debo precisar que en ningún momento solicité “los domicilios fiscales de los traslados, tipos de mercaderías trasladadas, cantidad de mercaderías, placa de los vehículos, nombre de los conductores, etc que los funcionarios y/o trabajadores” de la SUNAT señalan. Las otras dependencias de la SUNAT que atendieron mis solicitudes información similares me dieron los listados excluyendo la información señalada por los sres. Frank López y Tania Torres. Los argumentos señalados por los funcionarios y/o trabajadores de la SUNAT no tienen respaldo legal y están fuera de contexto, pues con los listados entregados por la misma entidad el 14 de julio, 18 de setiembre y 19 de setiembre de 2023, se demuestra que pueden entregarme la información solicitada. (...)”*

Mediante la Resolución N° 004167-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

Mediante escritos s/n ingresados a esta instancia con fechas 30 de noviembre de 2023 y 01 de diciembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, además indica lo siguiente:

*“(...)”*

*Que, en virtud a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN N° 004167-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA** se ha remitido a la apelante la **CARTA N° 000030-2023-SUNAT/7M0500** de fecha 29 de noviembre de 2023 notificándole la misma mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023, (**ANEXO 2-A**) al mismo que adjuntamos el acuse de recibido por parte de la contribuyente (**ANEXO 2-B**), dando cumplimiento a lo dispuesto en la precitada Resolución; así las cosas, queda corroborado la emisión y recepción de la información que solicito en su oportunidad la apelante.*

*(...)” (sic)*

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 23 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 03 de noviembre de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico de la recurrente con fecha 29 de noviembre de 2023, la información requerida por la misma; cabe mencionar que la recurrente solicitó se le remita toda la información requerida a su correo electrónico.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la información ha sido remitida al correo electrónico de la recurrente; y, toda vez que se advierte el acuse de recibo de fecha 29 de noviembre de 2023 a las 10:29 horas, por parte de la misma, consignado lo siguiente: *“Buenos días Srs. SUNAT. Confirmando la recepción de la información. Atentamente, Inés Orbegozo”*, además al no haber cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la misma, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia en el presente recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

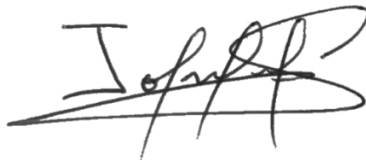
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 03846-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de noviembre de 2023, interpuesto por **INES DHAYNEE ORBEGOZO SANCHEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **INES DHAYNEE ORBEGOZO SANCHEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**

**ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc